

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de ANA ROSA GALEANO GUIZA
contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Radicación: 2021-00450

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **ANA ROSA GALEANO GUIZA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata del derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que el 31 de julio de 2021 radicó derecho de petición ante la accionada, con el fin de tener información sobre la fecha en que le efectuaría el pago de la indemnización a la que tiene derecho por desplazamiento forzado.

Afirma que la UARIV le contestó su solicitud mediante comunicación No. 202172023480971 del 19 de agosto de 2021, en la que le indicó que *"...se procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal ."*, sin que le contestará de fondo su pedimento, ya que no le indicó de forma puntual la fecha real del pago por concepto de indemnización administrativa.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada, solicitándole rindieran informe sobre los hechos aducidos por la petente.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS manifestó que mediante Resolución No. 04102019-490453 del 13 de marzo de 2020 le resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa elevada por la accionante, informándole el resultado de la aplicación del método técnico de priorización mediante la comunicación No. 202172029550131 del 8 de septiembre de 2021, por lo que se configura un hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un

derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).”.

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta de fondo a su solicitud de informarle la fecha en que le será entregada la indemnización administrativa.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que la accionante mediante escrito radicado el **2 de agosto de 2021**, solicitó al ente accionado información sobre la fecha de entrega de la indemnización administrativa que le fue reconozca por la entidad (*según comunicación No. 202172023480971 del 19 de agosto de 2021 que fuera adosada al escrito de tutela*).

La entidad accionada manifestó que dio respuesta a la petición elevada por la accionante **ANA ROSA GALEANO GUIZA** mediante comunicación No. **202172029550131** del 8 de septiembre de 2021, la cual adjuntó en copia.

En dicha misiva la UARIV le informó a la petente “*En su caso particular, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año”.

Con la anterior respuesta la accionada da alcance a la petición de la petente, ya que conforme lo dispone la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual la demandada adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y creó el método técnico de priorización, la entrega de dicha indemnización será priorizada atendiendo la disponibilidad presupuestal de la entidad (art. 14 ídem), a través del Método Técnico de Priorización, que determina los criterios y lineamientos que se deben para el desembolso de los recursos para vigencia. Según el anexo que hace parte integral de la Resolución No. 1049, la aplicación de este se debe realizar anualmente respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización, como es el caso de la tutelante (capítulo IV del anexo).

Nótese que la tutelada le indicó a la accionante que, en su caso particular, el Método Técnico de Priorización se aplicará el **31 de julio de 2022**, además de explicarle los parámetros que son tenidos en cuenta para efectuar dicha priorización.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no existe vulneración al derecho de petición elevado por la accionante el 2 de agosto de 2021, pues existe respuesta a la misma mediante la comunicación antes aludida, la que le fue notificada por correo certificado, según da cuenta la documental adosada por la UARIV.

Por lo anterior, encuentra el despacho que la petición radicada el 2 de agosto de 2021 fue resuelta por la entidad demandada en el curso de la tutela, razón por la cual la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo**.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar, por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **ANA ROSA GALEANO GUIZA**, la protección al derecho fundamental de **PETICIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bfc7af48aba7f2f789911c983b9510ab26a0eb048644011101bf4cdde375199

Documento generado en 20/09/2021 03:26:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>